



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 469-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 336-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SEAFROST S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2447-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2447-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Seafrost S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

Lima, 27 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Seafrost S.A.C.¹ (en adelante, **Seafrost**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Pescadores N° 586, Manzana "E" Lote 01 - Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash².
2. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP³ de fecha 28 de enero de 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356922311.

² Mediante la Resolución Directoral N° 303-2012-PRODUCE/DGEPP del 20 de julio de 2012, el Produce aprobó el cambio de titular de la licencia de operación de una planta de enlatado, otorgada a la empresa MARINASOL S.A. mediante Resolución Directoral N° 405-2009-PRODUCE/DGEPP del 3 de junio de 2009, a favor de Seafrost (folios 39 a 44 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente).

³ Folios 55 a 57 del documento contenido en el disco que obra a folio 9 del expediente.

el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) y los compromisos asumidos por parte de Seafrost.

3. Del 17 al 18 de septiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante **Supervisión Regular 2014**) en la Planta de Enlatado de Seafrost, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0229-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 18 de setiembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe N° 250-2014-OEFA/DS-PES⁵ del 15 de octubre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la mencionada base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2149-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Seafrost.
6. El 31 de julio de 2018⁶ se notificó a Seafrost el Informe Final de Instrucción N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de diez días hábiles para la presentación de los descargos.
7. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió el 17 de octubre de 2018 la Resolución Directoral N° 2447-2018-OEFA/DFAI⁸ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Seafrost⁹, respecto de la siguiente conducta infractora:

⁴ Folios 15 a 19 del expediente.

⁵ Folios 3 a 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

⁶ Folio 37.

⁷ Folios 32 a 36.

⁸ Folios 64 a 70.

⁹ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Seafrost no comunicó el cierre de actividades, conforme al compromiso ambiental asumido en	El inciso 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) ¹⁰ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA) ¹¹ y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante,	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP ¹³ y literal a), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas contenidos en los instrumentos de Gestión Ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	su EIA.	Reglamento de la Ley del SEIA) ¹²	N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2149-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 2447-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Mediante Certificado Ambiental EIA N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 28 de enero de 2009, Seafrost detalló las etapas del plan de abandono del área en la que se encuentra ubicado su EIP, asumiendo el compromiso de comunicar a las autoridades el cierre de sus actividades.
- (ii) De acuerdo al Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 al EIP, no se detectaron equipos ni maquinaria de la actividad de enlatado, sin que Seafrost haya comunicado al OEFA el cierre de sus actividades, incumpliendo de ese modo el compromiso asumido en su EIA.
- (iii) De otro lado, Seafrost señaló en sus descargos que estuvo facultada para realizar sus actividades de procesamiento, desde el 20 de julio de 2012, fecha en la que se le otorgó su licencia mediante Resolución Directoral N° 303-2012-PRODUCE/DGEPP, hasta el 10 de marzo de 2015, fecha en la que fue aceptada su renuncia mediante Resolución Directoral N° 145-2015-PRODUCE/DGCHD.
- (iv) Asimismo, señaló que su licencia de operación le fue otorgada en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con el BBVA, el 30 de marzo de 2011, y que el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁵, que establece que "*la transferencia*

¹² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/C, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un instrumento de Gestión Ambiental:


- a) Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real (...).


¹⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 51°.- Transferencia de la licencia de operación

de propiedad o cambio de posesión del EIP, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada". Por ello, al extinguirse dicho contrato el 30 de junio de 2014, perdió la facultad de actuar en el predio; razón por la cual, no pudo cumplir con el plan de abandono fijado en su compromiso ambiental.

- (v) Al respecto, la DFSAI indicó que la extinción del contrato de arrendamiento y el cambio de poseedor del indicado predio, no eximía a Seafrost de cumplir las obligaciones asumidas en su EIA, más aún cuando la responsabilidad de comunicar el cierre recae en aquél que dejará de realizar las actividades productivas.
- (vi) Del mismo modo, Seafrost señaló que en su EIA se establece tres tipos de abandono: a) desactivación del área, b) abandono parcial del área; y c) abandono total del área, y que la comunicación de cierre sólo se aplica a los abandonos total y parcial, no para la desactivación del área, como en el presente caso, puesto que la conclusión del contrato de arrendamiento, se retiraron los equipos de su propiedad, y la infraestructura bajo dominio de un nuevo poseedor.
- (vii) Al respecto, la DFAI señaló que el cese de actividades de Seafrost no puede ser considerado como desactivación del área, pues de acuerdo a su EIA, esta consiste en un cierre temporal, con el propósito de reactivar las actividades posteriormente.
- (viii) Igualmente, Seafrost invocó la aplicación de los principios de razonabilidad y causalidad, recogidos en los numerales 3 y 8 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (**TUO de la LPAG**).
- (ix) Al respecto, la DFAI señaló que al momento de realizada la inspección, Seafrost contaba con Licencia de Operación y EIA vigentes, por lo que era exigible el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, en aplicación del principio de causalidad recogido en el artículo 246° del TUO de la LPAG.
- (x) Asimismo, respecto al acuerdo de mejoras realizadas en la Zona Especial de Desarrollo de Paita, ubicada en el departamento de Piura, invocada por Seafrost como eximente de responsabilidad, la DFAI señaló que el presente procedimiento versa sobre el incumplimiento acaecido en la unidad productiva ubicada en la Av. Los Pescadores N° 586 – Mz. E, Lote 1 – Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, y no en el EIP ubicado en Paita.

Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

- 
- (xi) Alegó también Seafrost que comunicó el cierre de sus operaciones al Produce, puesto que el 30 de setiembre de 2014 renunció a la licencia de operación de su planta de enlatado, según los considerandos de la Resolución Directoral N° 145-2015-PRODUCE/DGHD, y que a partir de la emisión de esta se ordenó la ejecución de Plan de Abandono descrito en EIA.
 - (xii) Con relación a ello, la DFAI señaló que los escritos de registro 00077528-2014 y 00095584, a través de los cuales presentó su renuncia, sólo fueron presentados al Produce, no al OEFA, que tiene entre sus atribuciones el seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental en el sector pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
 - (xiii) Finalmente, señaló Seafrost que el concepto de “desactivación de área parcial” no debe ser interpretado como cierre temporal, el cual requeriría la reactivación de la actividad de enlatado, puesto que el actuar poseedor (la empresa ANCHOVETA S.A.C.) desarrollará la actividad de curado, que requiere de la misma red sanitaria con la que contaba su EIP, por lo que se estaría frente a actividades compatibles entre sí.
 - (xiv) Al respecto, la DFAI señaló que del contenido de la Resolución Directoral N° 145-2015-PRODUCE/DGCHD se advierte que Seafrost renunció a su licencia de operación, lo que demuestra el abandono total del área y no la desactivación.



9. El 13 de noviembre de 2018, Seafrost interpuso un recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 2447-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de Produce, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, es la encargada de conducir el proceso de evaluación de los proyectos pesqueros, así como de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras, limitándose el OEFA a ser un ente supervisor, razón por la cual no existía exigibilidad al respecto. Ello, en aplicación del principio de tipicidad, recogido en el artículo 246° del TUO de la LPAG.
- b) Existe un vacío normativo, pues el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **TUPA**) del Produce no contempla un procedimiento para aprobar el cierre de actividades; este sólo se puede realizar a través de la renuncia formal a la licencia otorgada, y tal como se aprecia de la lectura de la Resolución Directoral N° 145-2015-PRODUCE/DGCHD, el plan de abandono entra en vigencia con su notificación, es decir, en marzo de 2015, por lo que existe un error de percepción respecto a las competencias y vigencia del derecho

¹⁶ Folios 73 a 83.

administrativo. Así entonces, teniendo en cuenta que la exigibilidad no está regulada en el TUP de la LPAG, en aplicación del principio de tipicidad y el artículo 2° de la citada resolución, el OEFA no puede interpretar que la obligación de comunicar el cierre de operaciones es anterior a su emisión, puesto que la licencia de operación es un derecho administrativo sujeto a deberes y obligaciones.

- c) Finalmente, indicó que si bien la renuncia a la licencia de operación fue presentada a las dos semanas de realizada la inspección, ante la incertidumbre y el vacío normativo señalado, su actuación estuvo dirigida a cumplir con sus compromisos ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por lo que su conducta constituye un eximente de responsabilidad administrativa y sin impacto nocivo, pues al momento de realizada la inspección, ya había dejado de operar, tal como se puede apreciar de las declaraciones juradas mensuales presentadas ante el Produce.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁸ (en adelante,

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
13. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, se disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁹ **Ley N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²² **Ley N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
23. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Seafrost por no haber comunicado al OEFA el inicio de cierre de las actividades de su planta de enlatado.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

27. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁴.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°³⁵ del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en

34

LEY N°28611.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

35

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

29. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁶, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
31. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental de Seafrost, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.
32. Ahora bien, en el presente caso Seafrost estableció en su EIA un "Plan de Abandono de Área", tal como se aprecia a continuación:

Estudio de Impacto Ambiental

*MARINASOL S.A.
CHIMBOTE*

XI. PLAN DE ABANDONO DE AREA

11.1. DEFINICIÓN

Se define como Abandono al cierre de las operaciones, retiro de equipos, edificios y estructuras de producción y/o proceso de la planta pesquera, así como la limpieza del área en la que esta actividad se desarrolló.

La restauración del lugar, posterior al abandono, se refiere a los trabajos que serán necesarios realizar para establecer y lograr la recuperación ambiental de la zona del proyecto.

Fuente: EIA de Seafrost
Elaboración: TFA

³⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

33. Dicho plan establece varias etapas para el abandono del área, teniendo como primera de ellas el realizar "ACCIONES PREVIAS", las cuales se inician con la comunicación a las autoridades del cierre de actividades; conforme se detalla a continuación:

11.4. ETAPAS PARA EL ABANDONO	
El abandono del área se realizará por etapas o fases.	
Etapa 1	: ACCIONES PREVIAS Comunicar a las autoridades el cierre de actividades. <u>Estudio ambiental del área a abandonar.</u> Estudio de la actividad a abandonar, identificando las sustancias peligrosas.
Etapa 2	: RETIRO DE INSTALACIONES Implementación del plan de abandono y limpieza. Desmontaje de estructuras, equipos, etc.
Etapa 3	: RESTAURACIÓN DEL LUGAR Acciones de restauración. Informe sobre finalización del abandono.

Fuente: EIA de Seafrost
Elaboración: TFA

34. Durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que en el EIP de Seafrost no había equipos ni maquinarias propias de la actividad de enlatado, sólo infraestructura física:

ANCI RUI DOM ^o	HALLAZGOS*
1	<p>Siendo las 10:00 horas del 17 de setiembre del 2014 nos apersonamos a las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa SEAFROST S.A.C., dedicada a la actividad de Enlatado de productos hidrobiológicos, ubicada en la Av. Los Pescadores N° 586, Mz. E, Lote 01, Zona Industrial 27 de Octubre, siendo atendidos por el Sr. Doménico Caruso, de nacionalidad italiana, con carne de extranjería N° 000744819, quien manifestó ser Gerente de Producción de la empresa ANCHOVETA S.A.C., arrendataria financiera del predio en el que se ubica el Establecimiento Industrial Pesquero.</p> <p>Durante la supervisión en compañía de dicho representante se verificó la <u>no existencia de equipos y maquinarias propias de la actividad de enlatado al interior del EIP, solo se constató infraestructura física sin señalizaciones.</u> Asimismo, el Sr. Doménico Caruso señaló que en el citado predio la empresa ANCHOVETA S.A.C., desarrollará la actividad de curado (anchado), para el cual tiene previsto iniciar los trámites de autorización ante la autoridad competente, dejándose constancia que a la fecha no realiza ningún tipo de actividad.</p> <p>El Sr. Doménico Caruso, asimismo, alcanzó copia de la escritura pública N° 2736 del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre la empresa ANCHOVETA S.A.C y el BBVA – Banco Continental, de fecha 14 de julio del 2014, con la finalidad de dejar constancia de la situación legal del predio. Adicionalmente, alcanzó copia de la vigencia de poder del Gerente General de la empresa ANCHOVETA S.A.C, Sr. Girolamo Balistreri, de fecha 24 de marzo del 2014.</p> <p>Durante la supervisión se tomaron fotografías de las áreas supervisadas.</p>

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: TFA

35. En base a dicho hallazgo, y tras su evaluación, en el Informe de Supervisión se determinó que Seafrost no había cumplido con comunicar el inicio del término de sus actividades comprendidas en su instrumento de gestión ambiental.
36. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Seafrost concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado no había cumplido con su obligación de comunicar el inicio de cierre de sus actividades contenida en su EIA.

Sobre los argumentos del administrado

37. En su recurso de apelación Seafrost señaló que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Produce, es la encargada de conducir el proceso de evaluación de los proyectos pesqueros, así como de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras, limitándose el OEFA a ser un ente supervisor, razón por la cual no existía exigibilidad al respecto.
38. Sobre este extremo, y acorde a lo ya señalado en el acápite II de la presente resolución, este tribunal considera necesario recalcar que mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones tanto de supervisión, fiscalización como de sanción en materia ambiental del Produce al OEFA; por lo que, en concordancia a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, esta Entidad asumiría las referidas funciones en materia de industria y pesquería desde el 16 de marzo de 2012.
39. En ese contexto, el 31 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la RCD N° 026-2013-OEFA/CD, Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, que dispone en su artículo 4° la obligación de las entidades bajo el ámbito del OEFA, de comunicar con treinta (30) días hábiles de antelación el inicio de las acciones de terminación de sus actividades³⁷.
40. Tomando ello en consideración, de los actuados en el expediente, se verifica que Seafrost retiró de las instalaciones del EIP el equipo y maquinaria necesarios para realizar la actividad de enlatado, sin haber comunicado previamente al OEFA,

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD, Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2013.

(...)

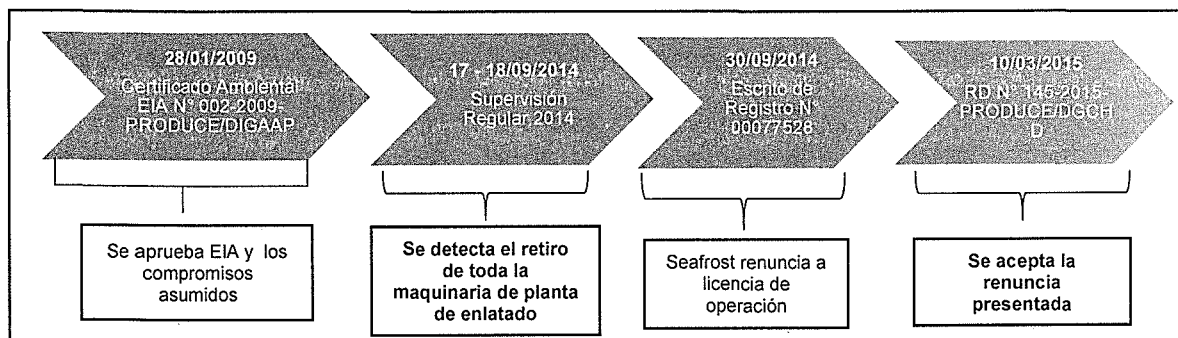
Artículo 4.- Aviso de inicio de ejecución de la terminación de actividades

4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación competente.

entidad competente para supervisar las acciones de terminación de actividades pesqueras, como en el presente caso.

41. En ese sentido, en atención a lo alegado por Seafrost, si bien el Produce a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, se encarga de evaluar y/o clasificar los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, es el OEFA la entidad encargada de supervisar y fiscalizar dichos instrumentos, tal como se ha demostrado supra.
42. De otro lado, Seafrost señaló que en el TUPA del Produce no se contempla un procedimiento para aprobar el plan de cierre, por lo que éste sólo puede realizarse a través de la renuncia formal a la licencia de operación, la cual fue aceptada mediante la Resolución Directoral N° 145-2015-PRODUCE/DGCHD del 10 de marzo de 2015. Así entonces, el plan de abandono entra en vigencia con la notificación de la citada resolución, es decir, desde marzo de 2015, en concordancia con lo señalado en su artículo 2°.
43. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo a las normas citadas supra, se ha demostrado que el OEFA es la entidad competente para realizar la supervisión de los planes de abandono de las actividades pesqueras, por lo que la ausencia de un procedimiento para aprobar el cierre de actividades en el TUPA del Produce, no enerva dicha situación.
44. Del mismo modo, si bien a través del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 145-2015-PRODUCE/DGCHD, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Produce, dispuso que Seafrost deberá ejecutar el Plan de Abandono descrito en su Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA – sd), conforme la Constancia de Verificación N° 005-2009-PRODUCE/DIGAAP del 24 de marzo de 2009, de ello no se deriva que recién con la notificación de la citada resolución, Seafrost debía comunicar el inicio de actividades de cierre, pues de acuerdo a la Supervisión Regular 2014, en el EIP no se encontraron equipos ni maquinaria para la realización de actividades de enlatado de acuerdo a la licencia otorgada, tal como se aprecia del gráfico siguiente

Línea de tiempo



Elaboración: TFA

45. Por ello, resultaba físicamente imposible comunicar el inicio de cierre de actividades, cuando ya no existe la maquinaria necesaria para realizar dicha actividad, tal como se aprecia de las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014.

Panel Fotográfico

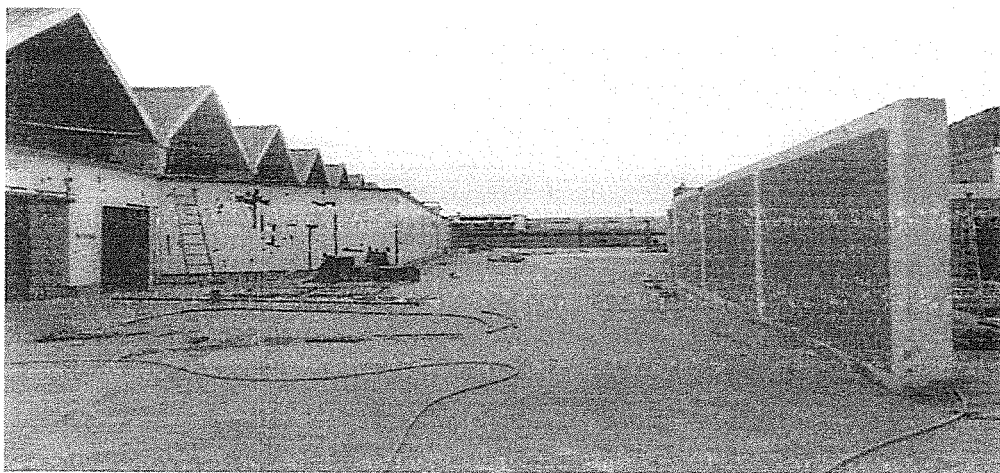


Foto N° 2.- Vista exterior de la nave de proceso del predio ubicado en Av. Los Pescadores N° 586, donde tenía actividad de enlatado la empresa SEAFROST S.A.C, en la actualidad se ubica la empresa ANCHOVETA S.A.C., arrendatario financiero con el BBVA.

Fuente: Acta de Supervisión



Foto N° 3.- Vista exterior de la nave de proceso del predio de Av. Los Pescadores N° 586.

Fuente: Acta de Supervisión

Panel Fotográfico

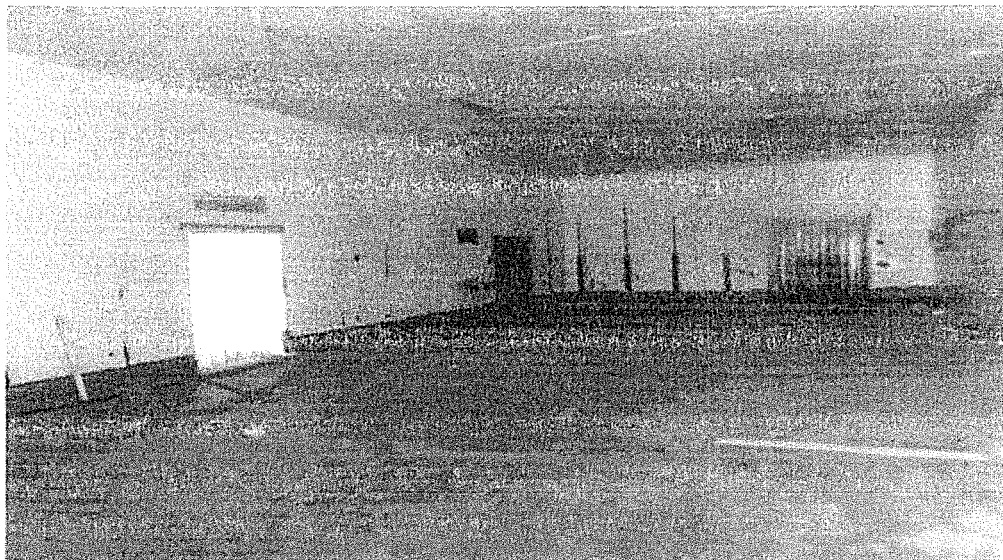


Foto N° 5.- Vista interior de la nave de proceso donde realizaba actividad de enlatado la empresa SEAFROST, sin actividad, equipos y/o personal, hoy ocupada por la empresa ANCHOVETA S.A.C., dedicada a la actividad de curado.

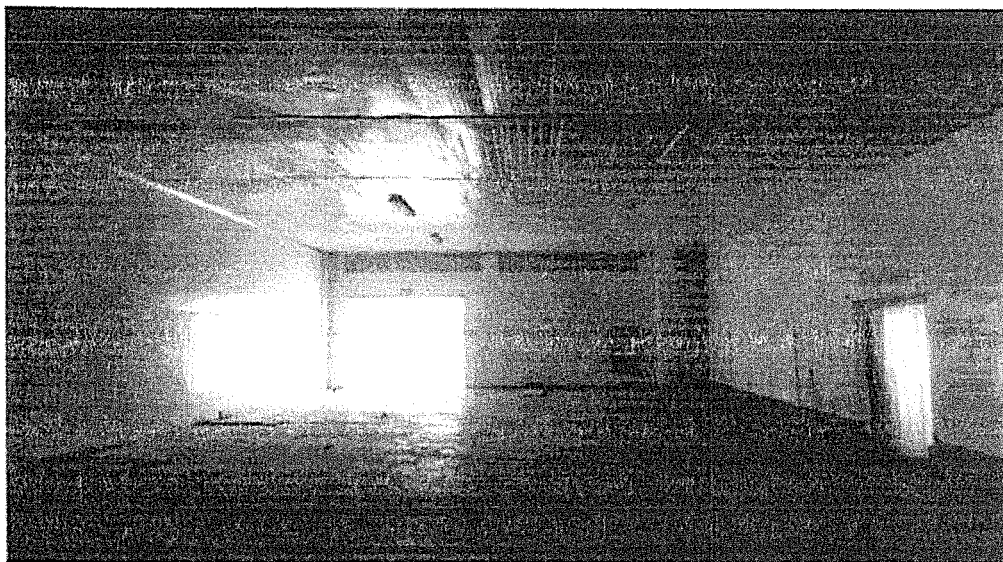


Foto N° 6.- Vista interior de la nave de proceso donde realizaba actividad de enlatado la empresa SEAFROST, de la cual ha retirado sus equipos, maquinaria y personal, hoy ocupada por la empresa ANCHOVETA S.A.C.

Fuente: Acta de Supervisión

46. Por otro lado, Seafrost señaló que la renuncia presentada ante el Produce, dos semanas después de realizada la Supervisión Regular 2014, constituye un

eximente de responsabilidad administrativa, sin impacto nocivo, pues al momento de realizada la inspección ya había dejado de operar.

47. A juicio de este colegiado, la renuncia a la licencia presentada por Seafrost ante el Produce, no constituye una condición eximente de responsabilidad, pues el vacío alegado como sustento para realizarlo no ha existido, y porque dicha comunicación no responde a un mandato legal concreto y/o específico de ineludible cumplimiento (ya se ha demostrado supra, que la entidad a la que Seafrost debía comunicar el inicio de su acción de cierre, era el OEFA). Por ello, dicha renuncia no puede ser subsumida en el supuesto recogido en el literal b) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, referido a obrar en cumplimiento de un deber legal.
48. Asimismo, cabe precisar también que a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada a Seafrost – vale decir, la no comunicación del inicio de sus actividades de cierre– no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, puesto que como ya se ha demostrado con el Acta de Supervisión y las fotografías tomadas, la maquinaria y equipos de enlatado ya habían sido retirados, encontrándose ya otra empresa -Anchoveta S.A.C.- en posesión del EIP, con la intención de dedicarse a actividades de curado, para lo cual solicitaría la licencia correspondiente.
49. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Seafrost en el extremo referido al incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su EIA, relacionado a no comunicar al OEFA el inicio de cierre de actividades de su planta de enlatado.

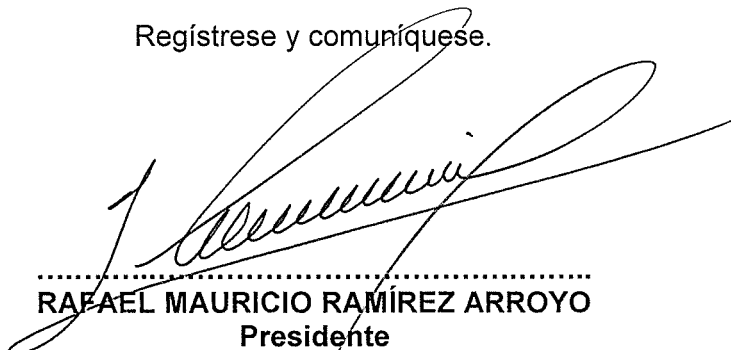
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2447-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Seafrost S.A.C., por incurrir en la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Seafrost S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental